SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por la señora **OLGA VICTORIA SANZ URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD SADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 002),** a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 895 del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 10 al 14 de mayo de 202. Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante presentó escrito exponiendo las razones por las cuales no aporta la reclamación administrativa realizada ante Porvenir. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto interlocutorio No.513

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **OLGA VICTORIA SANZ URIBE.**

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentar la reclamación del derecho a la respectiva administradora de pensiones.

En el presente caso, las solicitudes dirigidas a los fondos demandados solo se contraen a pedir documentos e información sobre las asesorías recibidas, pero no obra ninguna petición tendiente a obtener la ineficacia del traslado.

Sin embargo, el apoderado judicial no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, el cual es importante por cuanto el lugar donde se efectúe la reclamación del derecho marca la competencia del Juez del Trabajo y de la Seguridad Social para conocer de la controversia.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **OLGA VICTORIA SANZ URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD SADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

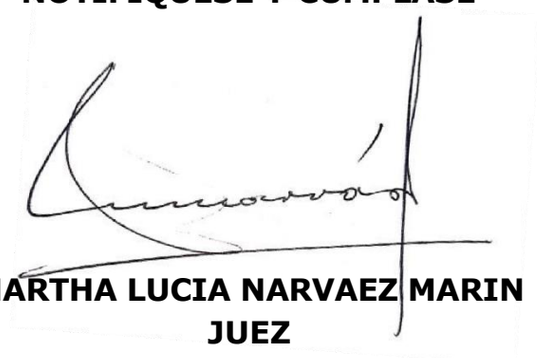

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 092** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de junio de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria